

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SDF-JDC-11/2015

**ACTOR:** ALFONSO CANO  
VELASCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
VOCAL EJECUTIVO DE LA 02  
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA  
DEL INSTITUTO NACIONAL  
ELECTORAL EN TLAXCALA

**MAGISTRADA:** JANINE M.  
OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** PAOLA P.  
AGUAYO CUÉLLAR

México, Distrito Federal, a nueve de enero de dos mil quince.

La Sala Regional Distrito Federal en sesión pública de la fecha, resuelve **confirmar** la negativa a Alfonso Cano Velasco de ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 02 en el Estado de Tlaxcala, emitida por el Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.

**GLOSARIO**

***Actor o promovente***

Alfonso Cano Velasco

***Acuerdo***

Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se emiten los criterios aplicables, el modelo único de estatutos y la Convocatoria para el Registro

de Candidatas y Candidatos Independientes a Diputados y Diputadas por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Federal 2014-2015

***Consejo General***

Consejo General del Instituto Nacional Electoral

***Constitución Federal***

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

***Convocatoria***

Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos interesados (as) en postulares como Candidatas o Candidatos Independientes a Diputados (as) Federalres por el Principio de Mayoría Relativa, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015

***Instituto o INE***

Instituto Nacional Electoral

***Juicio ciudadano***

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

***Ley de Medios***

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

***Ley Orgánica***

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

***Reglamento interno***

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

**Responsable, Autoridad  
responsable, Vocal o  
Vocal Ejecutivo**

Vocal Ejecutivo de la 02 Junta  
Distrital Ejecutiva del Instituto  
Nacional Electoral en Tlaxcala

**Sala Regional**

Sala Regional del Tribunal  
Electoral Del Poder Judicial de  
la Federación en la Cuarta  
Circunscripción Electoral  
Plurinominal, con sede en el  
Distrito Federal

### **ANTECEDENTES**

De los hechos narrados por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

#### **I. Acuerdo.**

El diecinueve de noviembre de dos mil catorce, el Consejo General celebró sesión extraordinaria en que se emitieron los criterios aplicables para el registro de candidatos independientes a Diputados por el principio de mayoría relativa.

#### **II. Pretensión de postulación y respuesta**

El veinticuatro de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Junta Distrital la manifestación de postulación del actor. Ese mismo día, mediante oficio V.E.J.D.02-TX-822/2014, signado por el Vocal Ejecutivo se hizo de conocimiento al actor que contaba con un plazo de cuarenta y ocho horas

para remitir la documentación faltante, consistente en el acta constitutiva de la asociación civil, copia simple del Registro Federal de Contribuyente de la referida asociación civil, y copia simple de la cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, de conformidad con lo previsto en el numeral 7 incisos c) y d) de los criterio aplicables para el registro de candidatos.

**III. Respuesta.**

En respuesta al requerimiento anterior, el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, se recibió en la Junta Distrital Ejecutiva escrito signado por el actor, mediante el cual solicitó una prórroga para presentar la documentación requerida, con el argumento relativo a que para la Secretaría de Economía, autoridad competente para autorizar el uso de una razón social por una persona moral, el periodo comprendido del veintidós de diciembre del año pasado al seis de enero del presente año se consideraba como inhábil y, por lo tanto, le era imposible continuar con los trámites necesarios para la constitución de la asociación civil y los requisitos derivados de ello.

**IV. Negativa de registro**

El veintinueve de diciembre de dos mil catorce, se le notificó al Actor la improcedencia de su intención de postularse como candidato independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.

**VI. Juicio ciudadano**

**1. Presentación de la demanda.** El dos de enero del presente año, el actor presentó ante la Junta Distrital

Ejecutiva, escrito de demanda de juicio ciudadano en contra de la determinación anterior.

**2. Remisión.** El seis de enero el Vocal Ejecutivo remitió escrito de demanda y sus anexos, informe circunstanciado, así como las constancias relativas al expediente, el que se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el mismo día.

**3. Turno.** Mediante acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala ordenó turnar a la Ponencia a su cargo el expediente en que se actúa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**4. Radicación.** El siete de enero del año en curso, la Magistrada instructora radicó el presente juicio.

**5. Admisión y cierre** El ocho de enero del presente año, por considerar que el expediente que ahora se resuelve se encuentra debidamente integrado, la Magistrada Instructora admitió la demanda y declaró cerrada la etapa de instrucción, dejándolo en estado de resolución, misma que se emite en términos de las siguientes:

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio ciudadano, promovido para controvertir una resolución que, en concepto del actor, vulnera su derecho a ser votado como candidato independiente de mayoría relativa, por el 02 distrito electoral federal, en el Tlaxcala.

Lo anterior, con fundamento en:

**Constitución Política Federal.** Artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V.

**Ley Orgánica.** Artículo 195, fracción IV, inciso b).

**Ley General.** Artículos 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos d) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV.

Cabe precisar que, si bien los artículos que se han citado tienen como presupuesto ordinario, entre otros, la elección de diputados federales de mayoría relativa cuando son propuestos por partidos políticos, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer y resolver la controversia planteada, relacionada con la posibilidad del actor para contender como candidato independiente al mencionado cargo de elección popular.

El veintidós de noviembre de mil novecientos noventa y seis, el legislador emitió la Ley de Medios, en la cual se estableció, en el artículo 80, párrafo 1, inciso d), que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, considere que le fue negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular.

Del citado precepto se advierte que la base para considerar procedente el juicio ciudadano, cuando se alegara la transgresión al derecho de ser votado, era ser postulado por un partido político y, la competencia para conocer de esa vulneración corresponde, para el caso de diputados federales de mayoría relativa, a las Salas Regionales de este

Tribunal Electoral, de conformidad con el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios.

Sin embargo, a partir de la reforma constitucional y legal de dos mil catorce, se reconoció el derecho de los ciudadanos a contender, entre otros, como candidatos independientes a diputados federales de mayoría relativa, es decir, sin la necesidad de contar con el respaldo y postulación de un partido político.

Ahora bien, la reforma en comento no abarcó en su totalidad a la Ley de Medios, de tal manera que no fueron modificados los artículos 79, 80 y 83 de ese ordenamiento, motivo por el cual se conservó el texto relativo a que el juicio ciudadano es procedente cuando se alegue la vulneración al derecho de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, sea negado el registro como candidato a un cargo de elección popular.

No obstante que el citado precepto quedó intocado y, en consecuencia, el artículo 83, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley de Medios, que otorga la competencia a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral para conocer y resolver la posible vulneración al mencionado derecho, en una lectura formalista de la ley, sólo se actualizaría si el ciudadano o candidato estuviera postulado por un partido político; sin embargo, en una interpretación garantista, y a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación, se considera que esta Sala Regional sí tiene competencia para ello.

El artículo 99 de la Constitución prevé que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará con una Sala Superior y Salas Regionales, y que la organización

como la competencia de las mismas, estará establecida en la misma Constitución y en las demás leyes atinentes.

Por otra parte, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano, que se promuevan con el fin de controvertir la vulneración al derecho de ser votado en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, de diputados federales y senadores de representación proporcional, Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

A su vez, el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica, determina que las Salas Regionales son competentes para conocer del juicio ciudadano, cuando se controvierta la vulneración al derecho de ser votado, entre otros supuestos, en las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa.

Finalmente, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica, regula que la Sala Superior es competente para conocer del juicio ciudadano, en aquellos casos en los que la materia de controversia sea la violación al derecho de ser votado, en las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional; mientras que las Salas Regionales lo serán, para el caso, entre otros, de las elecciones de diputados y senadores de mayoría relativa, de conformidad con el inciso b), fracción II, del mismo numeral.

Con base en los citados artículos, es posible afirmar que la intención del legislador fue determinar la competencia entre la Sala Superior y las Salas Regionales, por lo que hace al

juicio ciudadano cuando se alegue la violación al derecho de ser votado, al tipo de elección de que se trate, de tal manera que se reserva a la Sala Superior los casos de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Gobernadores, Jefe de Gobierno del Distrito Federal y en las elecciones federales de diputados y senadores de representación proporcional, mientras que las Salas Regionales serán competentes para el supuesto de elecciones federales de diputados y senadores de mayoría relativa, sin que tenga trascendencia si el ciudadano que pretende contender a uno de estos dos últimos cargos, esté o no postulado por un partido político, toda vez que la competencia está determinada por el derecho vulnerado en relación con el tipo de elección.

En este contexto, si bien el legislador no reformó determinados artículos de la Ley de Medios, en los términos que se han indicado, ello no es obstáculo para considerar que esta Sala Regional es competente para conocer de la controversia planteada por el actor, toda vez que éste alega la violación a su derecho de ser votado como candidato independiente a diputado federal, tipo de derecho y elección que, como se ha explicado, actualizan la competencia de este órgano jurisdiccional.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previo al estudio de fondo del presente asunto, debe analizarse si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, 9 párrafo 1, 13 inciso b), 79 y 80, párrafo 1, de la Ley de Medios:

**I. Forma.** La demanda fue presentada por escrito con firma autógrafa, ante la Autoridad responsable y cumple con los demás requisitos de forma.

**II. Oportunidad.** El Juicio Ciudadano fue promovido dentro del plazo de cuatro días previsto en la Ley de Medios, dado que la resolución que ahora se impugna fue notificada al actor el veintinueve de diciembre y la demanda se presentó el dos de enero siguiente.

**III. Legitimación.** El promovente se encuentra facultado para combatir a través de este juicio el acto que impugna, en virtud de que se trata de un ciudadano que promueve por propio derecho y alega violaciones a su derecho político electoral de ser votado.

**IV. Interés Jurídico.** El requisito en estudio se tiene colmado dado que el actor expresa una inconformidad respecto a la negativa a ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015.

**V. Definitividad y firmeza.** Se cumple debido a que, el ciudadano actor controvierte un oficio emitido por el Vocal Ejecutivo de la 02 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en Tlaxcala, contra el cual no está previsto algún medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado.

Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, lo conducente es realizar el estudio de fondo del presente asunto.

**TERCERO. Estudio de fondo.** Previo a cualquier consideración, este órgano jurisdiccional estima pertinente precisar que en el juicio para la protección de los derechos

político electorales del ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los conceptos de agravio, siempre y cuando éstos se puedan deducir claramente de los hechos expuestos.

Asimismo, en el caso resulta aplicable la jurisprudencia cuyo rubro es: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**"<sup>1</sup>

De la demanda, es posible deducir que el actor, señala como agravio la indebida fundamentación y motivación por parte de la responsable en la negativa a registrarlo como aspirante a candidato independiente, de conformidad a los siguientes argumentos:

a) Que conjuntamente con su manifestación de intención hizo saber a la Autoridad electoral su imposibilidad temporal de satisfacer los requisitos, en virtud de que había realizado el trámite para obtener la Razón Social, sin embargo dicho trámite era atribución de la Secretaría de Economía de la que obtendría respuesta hasta el siete de enero de dos mil quince, dado que del veintidós de diciembre de dos mil catorce al seis de enero de dos mil quince se encontraba en período vacacional.

Por lo anterior, señala, le fue imposible realizar el trámite relativo al Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación, ante el Servicio de Administración Tributaria, así como la apertura de la cuenta bancaria y la designación del

---

<sup>1</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis en materia electoral Volumen I, Jurisprudencia*, TEPJF, p. 445.

Representante Legal y del Encargado de Administrar los Recursos.

b) Señala que el INE no consideró dar aviso a la Secretaría de Economía del inicio del proceso electoral, por lo que todos los días y horas deberían ser hábiles, tomando en consideración que determinados trámites deben realizarse ante dicha Secretaría.

c) Que la responsable omitió pronunciarse respecto a la prórroga solicitada para exhibir el Acta Constitutiva y los demás documentos.

En primer término es pertinente precisar, con fundamento en el artículo 35 fracción II de la Constitución, 366, 367 y 368 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que el diecinueve de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General emitió la convocatoria dirigida a los ciudadanos y ciudadanas interesados en postularse como candidatos y candidatas independientes a diputados federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral 2014-2015.

Con fundamento en dichas disposiciones normativas, la convocatoria señaló los requisitos que deberían cumplir los aspirantes a candidatos independientes, a saber:

a) Que a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, el ciudadano debió presentar la manifestación de intención, la que debería dirigirse al Vocal Ejecutivo correspondiente, por escrito y con firma autógrafa del interesado.

b) A la manifestación de intención el ciudadano debía acompañar:

(i) copia certificada del acta constitutiva de la asociación civil integrada, al menos, por el o la aspirante, su representante legal y el encargado de la administración de los recursos de la candidatura independiente. Dicha acta debe contener los estatutos, de conformidad con el modelo único que apruebe el Consejo General.

(ii) copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil.

(iii) copia simple del contrato de apertura de cuenta bancaria a nombre de la asociación civil, en la que recibirá el financiamiento privado, y en su caso, financiamiento público.

(iv) copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar del ciudadano, interesado, del representante legal y encargado de la administración de los recursos.

Por su parte, de conformidad con el punto 7 del capítulo tercero de los Criterios para el registro de candidatos por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, una vez que es recibida la documentación, el Vocal Ejecutivo competente dentro de los dos días siguientes a la presentación de la manifestación, debió verificar que se hubieran presentado todos los documentos previstos en la convocatoria. De no ser así, del Vocal Ejecutivo tenía que requerir al ciudadano para que subsanara las omisiones correspondientes en un plazo de cuarenta y ocho horas, siempre y cuando se pudiera dar cumplimiento a más tardar en la fecha límite, esto es, el veintiséis de diciembre pasado.

De no cumplir con el requerimiento, la manifestación de intención se tendría por no presentada.

Previo al estudio de los motivos de inconformidad expuestos por el actor, es necesario contextualizar el caso concreto.

De las constancias que obran en el expediente, se advierte que el actor presentó un escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital del INE, mismo que fue recibido el veinticuatro siguiente.

A través de este escrito, el promovente manifestó su intención de ser registrado como aspirante a candidato independiente a diputado por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2014-2015, indicando además su imposibilidad temporal de cumplir con todos los requisitos, consistentes en la Constitución de la Asociación Civil y los actos derivados de ésta.

Ello en virtud de que, si bien solicitó ante la Secretaria de Economía el trámite relativo a la obtención de la Razón Social en días y horas hábiles, le informaron que su trámite concluiría hasta el siete de enero.

Al respecto, la Responsable mediante oficio V.E.J.D.02-TX-822/2014, de veinticuatro de diciembre del año pasado, hizo del conocimiento del Actor que, derivado del análisis de la información y documentación recibida, se advertía que no cumplió con los siguientes requisitos:

- copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil;
- copia simple en la que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil emitida por el Servicio de Administración Tributaria;

- copia simple del contrato de la cuenta bancaria a nombre de la Asociación Civil; y,
- copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del representante legal y del encargado de la administración de los recursos.

En ese contexto, la Autoridad responsable con fundamento en los criterios aplicables para el registro de candidatos independientes, requirió al Actor para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación de dicho oficio, remitiera la documentación faltante.

Derivado de lo anterior, el pasado veintiséis de diciembre, el Actor presentó un escrito ante la Responsable, en el que señaló que por causas ajenas a su voluntad, la Secretaria de Economía no le entregó el dictamen relativo a la Razón Social, pues, el personal se encontraba de vacaciones.

Con el fin de que no se le dejara en estado de indefensión solicitó una prórroga para dar cumplimiento a los requisitos faltantes.

Ahora bien, mediante oficio V.E.J.D.02-TX-828/2014, de fecha veintinueve de diciembre del año pasado, signado por el Vocal Ejecutivo se le notificó al Actor que toda vez que no cumplió con todos los requisitos no es procedente su intención de postularse como aspirante a candidato independiente a Diputado Federal por el principio de mayoría relativa.

A continuación se analizarán los agravios esgrimidos por el actor en conjunto, en tanto que guardan identidad entre sí o

están estrechamente relacionados, lo cual de ninguna manera le irroga perjuicio alguno, de conformidad con lo previsto por la tesis de jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**<sup>2</sup>

En esencia, la *Litis* en el presente asunto radica en dos cuestiones:

- I. La omisión de la responsable para dar respuesta a la solicitud de prórroga, y
- II. La procedencia de eximirlo de los plazos previstos en la convocatoria.

En este contexto, la Sala Regional considera que los agravios relativos a la omisión de respuesta de la petición de prórroga y la posible procedencia de ésta, son por una parte **fundados**, pero a la postre **inoperantes** en virtud de lo siguiente:

Si bien es cierto, que tal como lo afirma el Actor, la Autoridad responsable no dio respuesta fundada y motivada a la solicitud de prórroga para cumplir con los requisitos que le permitieran obtener la calidad de aspirante a candidato independiente en contravención a lo señalado en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución; lo cierto es, que dicha omisión no desvirtúa el hecho de que el Actor no se situó en un estado de excepción para el cumplimiento de los plazos y requisitos establecidos en la Convocatoria, por lo que no procedía la solicitud de prórroga y, en consecuencia, la negativa de registro fue correcta.

---

<sup>2</sup> Consultable en *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, TEPJF, p. 125.

Esta Sala Regional considera que el argumento esgrimido por el actor respecto a la omisión de la responsable de dar respuesta a su petición es **fundado**, por las siguientes consideraciones:

En efecto, es deber Constitucional que a toda petición de un ciudadano presentada por escrito y de manera respetuosa, debe recaer una respuesta, de conformidad con el artículo 8 constitucional.

Dado que la petición del Actor era la exención de un plazo para cumplir con un requisito a dicha petición de conformidad con los artículos 14 y 16 constitucionales, debía recaer una respuesta debidamente fundada y motivada.

No obsta a lo anterior, el hecho de que la Responsable adujera en su informe circunstanciado que no procedía la prórroga solicitada por el Actor y que en autos obre la negativa de registro como aspirante a candidato independiente, lo cual permite inferir una negativa implícita a la solicitud referida; sin embargo, ante una petición expresa, la Responsable en su carácter de autoridad, debió expresar los argumentos relativos a por qué no solo no cumplía con los requisitos de la Convocatoria, tal como lo hizo en el oficio de veintinueve de diciembre, sino las razones por las cuales no procedía la prórroga del plazo para cumplir con los requisitos.

Esto es que a una petición expresa de la Autoridad, debió recaer una respuesta concreta, fundada y motivada respecto a lo solicitado, por escrito y en un plazo razonable.

No obstante lo fundado del agravio, este Órgano Jurisdiccional advierte que la pretensión del Actor es que se

le exima del cumplimiento de la norma general por una supuesta imposibilidad fáctica que señala no le es imputable sino a diversas autoridades. Lo cual a juicio de esta Sala Regional resulta **inoperante**

Dicha pretensión no es procedente, en virtud de que no obra en autos constancias en las que se acredite una situación extraordinaria que no le sea imputable al promovente, por lo que no le haya sido posible cumplir a tiempo con todos los requisitos señalados en la Convocatoria.

Adicionalmente, es oportuno decir que el proceso de registro de quienes se quieran postular como candidatos independientes al cargo de diputados federales por el principio de mayoría relativa, forma parte de un todo que es el proceso electoral. Lo anterior implica que los plazos de cada etapa ya están establecidos; incluso en la misma Convocatoria señalaron las fechas de cada una de las etapas que implica el proceso de candidatos independientes.

Ahora bien, en lo particular respecto al registro de candidaturas independientes, y dado que en este caso aplica por analogía, debido a que la finalidad de la norma es la misma, la Suprema Corte de Justicia en las Acciones de Inconstitucionalidad Acumuladas 22/2014, 26/2014, 28/2014 y 30/2014, estableció que:

*“...los plazos para el registro de aspirantes a registrarse como candidatos independientes están asociados, por disposición legal, a los plazos para el registro de candidatos por parte de los partidos políticos, de modo tal que se encuentran sincronizados unos y otros.”*

Esto es, los plazos que transcurren para el registro de candidatos independientes deben ser iguales para todos los interesados, pues el hecho de otorgarle una prórroga significaría un trato desigual e injustificado.

Asimismo la Corte estableció que la limitante a que las prevenciones realizadas para cumplimentar los requisitos debía ser hasta el día señalado en la Convocatoria, resultaba razonable, pues de esta forma no existe el riesgo de que se empalmen las etapas del proceso electoral.

Por lo anterior, es posible determinar que la excepción que está señalando el Actor no es suficiente, en virtud de que desde la publicación de la Convocatoria y hasta el veintiséis de diciembre de dos mil catorce, transcurrió un periodo suficiente para que los interesados en ser registrados como candidatos independientes pudieran obtener los documentos que debían acompañar a la manifestación de intención.

Adicionalmente, los interesados en obtener el registro como aspirantes a candidatos independientes, debían considerar el tiempo que se tardarían en obtener cada uno de los documentos. Por lo que el Actor debió haber tomado en consideración las fechas establecidas en la Convocatoria para que estuviera en aptitud de cumplir con todos los requisitos a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

Motivos por los cuales en primera instancia son fundadas pero inoperantes a la postre, las pretensiones del Actor.

Ahora bien, sobre la falta de aviso por parte del INE a la Secretaría de Economía, el promovente considera que todos

los días y horas son hábiles en virtud de estarse llevando a cabo el período electoral y que ciertos trámites deben ser realizados ante dicha Secretaria, esta Sala Regional advierte que el agravio es **infundado**.

Lo anterior, dado que, si bien estamos en proceso electoral lo que efectivamente implica que todos los días y horas son hábiles, desde que se emitió la Convocatoria el Actor tenía conocimiento de los documentos que debía presentar, así como que la fecha límite para cumplir con los mismos era el veintiséis de diciembre del dos mil catorce, por lo que no es considerable concluir que la actuación ordinaria de la Secretaria de Economía, le causó perjuicio.

Adicionalmente, de los autos que conforman el expediente, no es visible que el Actor hubiera justificado un impedimento para realizar el trámite de Razón Social en días siguientes a que conoció la Convocatoria.

Cabe mencionar, que, si bien es cierto que el artículo 368 párrafo 2 de la Ley Electoral establece como plazo para la presentación de la manifestación de intención, el comprendido a partir del día siguiente a la emisión de la Convocatoria hasta el inicio del periodo para recabar el apoyo ciudadano correspondiente, lo cierto es que el Instituto de conformidad con sus facultades reglamentarias, está en aptitud de establecer e instrumentar procedimientos de verificación de requisitos dentro de los plazos para hacer efectivo el registro de candidatos independientes, entre ellos la fecha de recepción, de subsanación de solicitudes, la revisión del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas.

En efecto, de conformidad con el numeral 366 de la citada norma, el proceso de selección de candidatos independientes comprende, en lo que interesa, las siguientes etapas:

- a) De la Convocatoria.
- b) De los actos previos al registro de candidatos independientes.
- c) De la obtención del apoyo ciudadano.
- d) Del registro de Candidatos Independientes.

Dichos actos se llevan a cabo dentro del proceso electoral federal, durante el cual todos los días y horas son hábiles.

En cada una de las etapas antes señaladas, los interesados y la autoridad electoral deben llevar a cabo diversos actos necesarios para el cumplimiento de la etapa correspondiente.

Así, el Instituto deberá emitir y publicar la convocatoria con el tiempo suficiente para que los interesados en participar como candidatos independientes estén en aptitud de realizar la totalidad de los trámites necesarios para el cumplimiento de los requisitos para obtener el registro.

Por su parte, una vez fenecido el plazo para la recepción de las manifestaciones de intención, el Instituto debe llevar las revisiones correspondientes, de conformidad con el capítulo tercero de los *Criterios* establecidos por el Consejo General de dicha autoridad, denominado *De los actos previos al registro de Candidatas y Candidatos Independientes*, a saber:

a) Una vez recibida la documentación mencionada, el Vocal Ejecutivo verificará, dentro de los dos días siguientes, que la manifestación de intención se encuentre integrada conforme a lo señalado en la Convocatoria.

b) En caso de que de la revisión resulte que el ciudadano interesado no acompañó la documentación e información completa, el Vocal Ejecutivo distrital realizará un requerimiento al ciudadano interesado para que un término de cuarenta y ocho horas remita la documentación e información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el veintiséis de diciembre de dos mil catorce.

De no recibir respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado o que con ésta no se remita la información o documentación solicitada, la notificación se tendrá por no presentada.

Asimismo, el ciudadano interesado podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en el presente numeral.

Esto, no obstante la existencia de una negativa de registro, si se encuentra dentro del plazo previsto en la convocatoria y cumple los requisitos en su totalidad, podrá presentar de nuevo su manifestación de intención.

c) De resultar procedente la manifestación de intención, se expedirán las constancias respectivas a todos y cada uno de los ciudadanos interesados que hayan cumplido con los requisitos, el veintinueve de diciembre de dos mil catorce y entregarse en el domicilio señalado por éstos para oír y recibir notificaciones.

d) A más tardar al día siguiente de la emisión de las constancias, los Vocales distritales debían remitir vía correo electrónico a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto las constancias mencionadas así como el escrito de manifestación de intención, con el fin de que ésta procediera a capturar los datos del aspirante en el sistema de registro de Precandidatos y Candidatos diseñado para tal efecto. Así como los documentos consistentes en el acta constitutiva de la asociación civil, el Registro Federal de Contribuyentes y la cuenta bancaria de la asociación.

e) Por su parte la Unidad Técnica de Fiscalización deberá verificar el Registro Federal de Contribuyentes de la asociación civil proporcionado por el interesado, con el fin de comprobar que se encuentre dado de alta ante el Servicio de Administración Tributaria. De no ser así el referido órgano, por escrito notificará en domicilio señalado por el aspirante, y le otorgará un plazo de cuarenta y ocho para que manifieste lo que a su derecho convenga. Si vencido el plazo no se recibe respuesta a la misma o no es suficiente para tener por válido el Registro Federal de Contribuyentes, la constancia de aspirante le será revocada.

Dicha revocación deberá ser informada por escrito a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y a la Junta Distrital respectiva, quien deberá notificar al ciudadano dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la recepción del oficio por parte de la Unidad Técnica.

f) Una vez concluida dicha etapa, de conformidad con la base quinta de la Convocatoria, el treinta de diciembre siguiente,

iniciaría la etapa de obtención de apoyo ciudadano, de los aspirantes que obtuvieron su registro por cumplir con todos los requisitos.

De lo antes expuesto, es evidente que para la conclusión del registro de aspirantes a candidato independientes la autoridad electoral debe llevar a cabo una serie de actos concatenados en determinados plazos necesario para la verificación del cumplimiento de registro y la emisión de las constancias respectivas en un plazo suficiente para el inicio de la etapa subsecuente, es decir, la etapa correspondiente a la obtención del apoyo ciudadano.

Así, los plazos de la Ley Electoral y del Acuerdo coinciden por lo que el plazo establecido en la Convocatoria no causa perjuicio a los interesados, en virtud de que dicha fecha se estableció con el fin de permitir el desarrollo lógico de los actos necesarios a cargo de la autoridad para la verificación del cumplimiento de los requisitos y la expedición de las constancias respectivas, de manera que no se inicie la siguiente etapa fuera de los plazos establecidos en la norma y la Convocatoria y con ello se vulnere el principio de certeza y equidad en la contienda, aplicable a todos los interesados.

De lo anteriormente expuesto, se advierte que la Ley Electoral establece las etapas del proceso de selección de candidatos independientes, las cuales una vez concluidas adquieren definitividad.

La etapa objeto de la presente controversia relativa a los actos previos al registro de los candidatos independientes de conformidad con la Ley, inicia una vez publicada la Convocatoria lo que sucedió el veinte de noviembre y debe

concluir el día previo al día de la siguiente etapa (obtención del apoyo ciudadano) es decir, el veintinueve de diciembre.

De conformidad con la norma, el INE emitió el acuerdo que contiene los Criterios en los cuales se prevé como se señaló una serie de actuaciones de sus diversos órganos que iniciaron con la publicación de la Convocatoria y concluyeron el veintinueve de diciembre (revisión de la Unidad Técnica de Fiscalización).

Por ende, otorgar una prórroga al actor, implicaría violar el principio de definitividad de las diversas etapas electorales, ya que irrumpiría la etapa tercera etapa prevista en el artículo 366 de la Ley Electoral, correspondiente a la de “la obtención del apoyo ciudadano”.

Estimar lo contrario, esto es, de aceptar que se debe prorrogar un plazo mayor al veintiséis de diciembre de dos mil catorce, como lo pretende el actor, sería tanto como conceder en su beneficio, un trato desigual, no sólo en cuanto al resto de los candidatos independientes sino también a los partidistas.

Dicho en otras palabras, de acceder a la pretensión del actor, esta Sala Regional tendría necesariamente que ordenar a la autoridad responsable que a partir de la notificación de la presente ejecutoria, concediera un plazo de cuarenta y ocho horas, para cumplir con los requisitos no reunidos al veintiséis de diciembre, lo cual implicaría, en los hechos, que una vez satisfechos esos requisitos, podría exigir válidamente que se prorrogara bajo la misma razón, la posibilidad de captar el apoyo ciudadano, en un aproximado de quince días posteriores al veintisiete de febrero del año en curso, lo cual

no es jurídicamente posible, porque ello trastocaría los principios de certeza y equidad en la contienda respecto de los plazos preestablecidos en cada una de las etapas correspondientes.

En efecto, no se puede admitir la pretensión del actor, porque ello se traduciría, eventualmente, en una ventaja indebida con relación al resto de los aspirantes que cumplieron con los requisitos en tiempo y forma para poder ser registrados como candidatos independientes, sino porque precisamente contrario al espíritu del legislador, evidenciado en la acción de inconstitucionalidad invocada, impactaría incluso en los plazos fijados en el artículo 382 de la Ley Electoral, al impactar y postergar en la clausura y cierre de cada una de las etapas, lo cual redundaría en una distinción injustificada.

Además, de reconocer una supuesta desventaja con los partidos políticos, en cuanto a los requisitos que deben de cumplir para poder ser registrados como candidatos, esta resulta ser una apreciación errónea, toda vez que, desde una perspectiva real, los candidatos de los partidos políticos únicamente podrán realizar la captación de apoyo al interior del instituto político respectivo durante cuarenta días, siendo que los candidatos independientes pueden realizar dicha actividad durante sesenta días; de ahí que esa supuesta desventaja en realidad es aparente, y en todo caso, la solicitud del actor trastoca el principio de equidad e igualdad de dichos candidatos partidistas.

Así, en el caso específico y concreto que nos ocupa resulta aplicable la razón esencial contenida en la Tesis XV/2008, de la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro **“CANDIDATURAS INDEPENDIENTES. MOMENTOS EN LOS QUE ES FACTIBLE ACREDITAR LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS**

**PARA SU REGISTRO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN).”,** en la cual estableció puntualmente en una controversia similar, que si bien, en principio, la acreditación de los requisitos para obtener el registro como candidato independiente, debe hacerse en el momento en que se presenta la solicitud correspondiente, y que en el caso de que la normativa atinente, se prevea que dentro de los plazos de solicitud de intención, la oportunidad de prevención y subsanación de éstos, previa verificación de la autoridad administrativa, en caso de que la prevención no se cumpla o se cumpla de manera deficiente, **ello no impide que se formule un nuevo requerimiento, durante el periodo establecido para solicitar el registro,** es decir, evidenció la posibilidad de solventar requisitos dentro de un plazo razonable, pero en el mismo periodo correspondiente a la fase previamente establecida para la satisfacción plena de esos requisitos, que en el caso, no es otra que la correspondiente a la “*De los actos previos al registro de candidatos independientes*”.

Por lo expuesto y fundado se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

**NOTIFÍQUESE** al actor en el domicilio señalado en autos; **por oficio** con copia certificada de la presente resolución a la responsable; **y por estrados** a los demás interesados.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**ARMANDO I. MAITRET  
HERNÁNDEZ**

**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CARLA RODRÍGUEZ PADRÓN**